



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	63
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DILAN ORTEGON MARQUEZ
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00184-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 19/04/2021 a través de defensor público por YENI LORENA MARQUEZ en calidad de agente oficiosa de su hijo DILAN ORTEGON MARQUEZ, contra SALUD TOTAL EPS, trámite al cual se vinculó a ADRES, INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL RISARALDA S.A.S., CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS e IPS HOSPITAL INFANTIL "RAFAEL HENAO TORO".

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

- "1. La madre de DILAN ORTEGON MARQUEZ la señora YENI LORENA MARQUEZ manifiesta expresamente no haber presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.*
- 2. Igualmente ha manifestado no estar en condiciones de presentar y tramitar el directamente la presente acción constitucional, habida cuenta de sus escasos conocimientos sobre el particular y que por el riesgo de contagio no pueden acudir a alguna oficina a buscar el apoyo para presentar la acción constitucional en nombre propio.*
- 3. La señora YENI LORENA MARQUEZ manifiesta que vive DILAN ORTEGON MARQUEZ y no cuenta con recursos para la manutención y que el padre de DILAN no convive con ella y que solamente contribuye con la afiliación.*
- 4. La usuaria manifiesta que le han sido ordenadas varias citas en la ciudad de Pereira sin embargo no cuenta con los recursos para el transporte y los viáticos en general para poder asistir a la cita.*
- 5. La ley establece que cuando deban realizarse procedimientos por fuera de la ciudad de residencia del usuario la EPS debe asumir todos los gastos.*
- 6. En el presente caso la EPS SALUD TOTAL se ha negado a suministrar el transporte y los viáticos.*
- 7. Debido a la negligencia por parte de la EPS es claro que la única actuación procedente es la acción de tutela por su celeridad y su naturaleza."*

PRETENSIONES

La parte actora solicita a través de la acción de tutela:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DILAN ORTEGON MARQUEZ
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00184-00

- "1. Que se establezca que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de DILAN ORTEGON MARQUEZ.
2. Que se tutelen los derechos fundamentales de DILAN ORTEGON MARQUEZ.
3. Ordenar a la EPS SALUD TOTAL que en un término perentorio de 2 días le autorice los gastos de transporte, alojamiento y viáticos para DILAN ORTEGON MARQUEZ Y UN ACOMPAÑANTE.
4. Que se le ordene a la EPS SALUD TOTAL garantizar el transporte, viáticos, alojamiento entre otros para DILAN ORTEGON MARQUEZ siempre que le sean ordenados procedimientos por fuera de Manizales."

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental a la salud.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

- SALUD TOTAL EPS manifestó:

"El menor DILAN ORTEGON MARQUEZ, Identificado con documento de identidad numero 1054886133 de 5 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS-S en rango 1, en calidad de Beneficiario y se encuentra en los registros de SALUD TOTAL – E.P.S-S. S.A., a la fecha en estado activo en el régimen Contributivo al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de nuestra Entidad.

Este afiliado ha sido atendido por nuestra entidad, para lo cual se han generado las autorizaciones para todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL – E.P.S S S.A., dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido.

El pasado 22 de abril de 2021 recibimos notificación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, mediante oficio Nro. 586, fechado del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) donde se admite acción de tutela, por lo que nos permitimos informar que el menor DILAN ORTEGÓN MÁRQUEZ cuenta con los siguientes servicios de salud debidamente autorizados y programados:

· CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA: se programa valoración para el día 18 de mayo de 2021 a las 3:30 pm con el Dr. Luis Guillermo Valencia en Ips Hospital Infantil Universitario de la Cruz Roja de la ciudad de Manizales.

Se establece comunicación telefónica con la madre del protegido la señora LEYDY CAROLINA OCAMPO CARDONA, se le brinda información sobre la programación de la cita, se le informa que para esta especialidad, seguirá siendo atendida en esta entidad, quien comprende y acepta programación."

- CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS se limitó a alegar falta de legitimación en la causa por pasiva.
- ADRES por su parte se pronunció en los siguientes términos:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DILAN ORTEGON MARQUEZ
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00184-00

"Es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

RESPECTO AL SERVICIO DE TRANSPORTE

El artículo 121 de la Resolución 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, señala que los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre ya fuera en ambulancia básica o medicalizadas en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

A su turno, el artículo 122 de la misma Resolución dispone que las EPS o las entidades que hagan sus veces "deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios"

- IPS HOSPITAL INFANTIL "RAFAEL HENAO TORO" además de confirmar lo indicado por la EPS, manifestó:

Es importante advertir que el **HOSPITAL INFANTIL DE LA CRUZ ROJA DE CALDAS**, no afilia pacientes, no puede programar procedimientos, asignar citas sin previa autorización de la EPS-S o DTSC, no entrega medicamentos ambulatorios, la atención integral de los pacientes según normatividad vigente (Resolución 5521 de 2013 y la artículo 15 de la Ley 1122 del 2007) es responsabilidad de la EPS-S o a la DTSC.

Se debe tener en cuenta que el menor fue atendido el 27/11/2019 por la especialidad de neuropediatría y le ordeno consulta de control o seguimiento por especialista neurología pediátrica, control con resultados, consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría pediátrica, hemograma, TSH, potenciales evocados auditivos de tallo, resonancia nuclear magnética de cerebro, por su diagnóstico de retardo en el desarrollo, tiene programada una consulta el 18/05/2021 con la especialidad de psiquiatría.

Por lo anterior, solicitamos señor Juez, dar trámite a la respuesta realizada por la entidad que represento, que sea declarado un hecho superado respecto del HOSPITAL INFANTIL DE LA CRUZ ROJA DE CALDAS y por tanto se decida el archivo de la presente acción, al no encontrarse ningún derecho fundamental del accionante amenazado o en peligro como se explicó y no existir obligación pendiente a cargo de mi representada.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad aseguradora.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DILAN ORTEGON MARQUEZ
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00184-00

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DILAN ORTEGON MARQUEZ
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00184-00

orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)".

CASO CONCRETO

Dentro del presente caso al menor DILAN ORTEGON MARQUEZ de 5 años de edad residente en la ciudad de Manizales, con diagnósticos de PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN, para lo cual le fue ordenada consulta con la especialidad de PSIQUIATRÍA, la cual si bien fue autorizada por la EPS, lo hizo para recibir la atención en la ciudad de Pereira, por lo cual la madre del menor acudió a este mecanismo, pues refiere con contar con los recursos para costear el viaje a otra ciudad.

No obstante, lo anterior se pudo verificar, que en el curso del trámite de la acción de tutela, la entidad accionada adelantó las gestiones para autorizar el servicio con un IPS de la ciudad de Manizales, la cual programó la atención para el día 18/05/2021, la cual se espera sea llevada a cabo según se agendó.

En tal sentido, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DILAN ORTEGON MARQUEZ
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00184-00

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por DILAN ORTEGON MARQUEZ, contra SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ